

SECRETARIA: Informo a la señora Juez que este proceso ejecutivo singular se aportó la contestación del Curador Ad Litem, y la apoderada de la parte demandante descorrió traslado de ese escrito. Pasa a Despacho.

La Dorada, Octubre 5 de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad- Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SUSAN STEFANI CORTÉS LOPEZ
Demandada: LUZ MERY GUARIN DE PADILLA
Radicación: 17380 40 89 005 2021 00975 00
Interlocutorio: 876

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **SUSAN STEFANI CORTES LOPEZ** y demandada **LUZ MERY GUARIN DE PADILLA.**

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos expuestos en la demanda **LUZ MERY GUARIN DE PADILLA**, se constituyó en deudora del **MARIA LUZMILA RUIZ AGUDELO**, al suscribir letra de cambio por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$30.000.00), con fecha de vencimiento 18 de 2018.

La referida letra de cambio fue endosada en propiedad a **SUSAN SYEFANI CORTÉS LOPEZ** quien presentó demanda ejecutiva la cual ingreso por reparto el 4 de marzo del año en curso, y como el título valor contiene obligación, clara, expresa y exigible sirviendo de fundamento para proferir mandamiento de pago mediante auto 9 de marzo de 2021, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

En el expediente hay constancia del envío del citatorio a la demandada **LUZ MERY GUARIN DE PADILLA**, a la calle 20 No. 1 56 barrio Los Andes, y según certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, la persona a quien iba dirigido no reside en ese lugar.

Posteriormente se envió citatorio a la calle 18 No. 656, barrio Santafé de Medellín, **el cual fue devuelvo con la anotación “no hay quien reciba”**.

Posteriormente la demandada fue objeto de emplazamiento, y al no comparecer se designó al abogado **JORGE ELIECER ÁLVAREZ COLINA** como Curador Ad Litem quien dio contestación a la demanda a través de memorial que se aportó al proceso, y se corrió traslado al demandante para el pronunciamiento respectivo.

Inicialmente hay que decir, que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que el Curador Ad Litem, no presentó excepciones de mérito, simplemente realiza solicitudes que no tienen relevancia en el proceso, como son las siguientes:

- No librar mandamiento de pago por no aportarse acuerdo de pago de la entidad bancaria con la demandada.
- Abstenerse de decretar medidas cautelares
- Realizar prueba grafológica al título objeto de la ejecución.

Las solicitudes del Curador Ad Litem, no se tendrán en cuenta pues no se trata de alguna excepción de mérito, por tanto el Juzgado se abstiene de convocar a audiencia, además las pruebas solicitadas son inconducentes, al considerar que no requiere acuerdo de pago para librar mandamiento de pago, tampoco existe prohibición legal para decretar como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la demanda, como en efecto se hizo, en cuanto a la prueba grafológica se considera improcedente pues no existe fundamento legal alguno para indicar que la firma que aparece en la letra de cambio no corresponda a la estampada por la demandada, o la manifestación de ésta que así lo indique.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular en el que figura como demandante **SUSAN STEFANI CORTES LOPEZ** y demandada **LUZ MERY GUARIN DE PADILLA**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f0400e101f38731823aed40e6bf16431a98de0b6a271e677aec68ee96d09e**
Documento generado en 06/10/2021 05:26:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>